

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación izado por los apoderados judiciales de Coosalud EPS y Recuperar IPS S.A. contra el auto adiado 13 de octubre de 2.020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada N° 083 de 28 de septiembre de la misma anualidad.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal Vs Coosalud EPS-S y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 760013103008-2017-0330-00.

Fenecido el traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los demandados Coosalud EPS-S y Recuperar S.A. IPS contra el auto calendarado 13 de octubre de 2020, se procede a decir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES.

Surtido el trámite procesal del presente litigio que culminó con el proferimiento de la decisión correspondiente concediendo las pretensiones del libelo introductor, la parte pasiva en su integridad interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

Posteriormente, se concedió la apelación interpuesta en el efecto devolutivo por auto de 13 de octubre de la anualidad que avanza, sin embargo, los demandados Recuperar S.A. IPS y Coosalud EPS incoaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión.

Seguidamente, se corrió traslado de los recursos interpuestos mereciendo pronunciamiento por la parte actora.

II. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

1. Del auto recurrido.

Se trata del auto adiado 13 de octubre de la anualidad que avanza, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la sentencia N° 083 de 28 de septiembre de la misma anualidad.

2. Fundamentos del recurso.

2.1. Argumentos aducidos por Coosalud EPS-S.

Inconforme con la decisión anterior, el procurador judicial de la pasiva manifestó que el Despacho Judicial erró en conceder el recurso de apelación de la sentencia en el efecto devolutivo, pues debió ser en el suspensivo conforme las excepciones establecidas en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Agrega con seguridad que al momento de ser revocada la decisión por parte del superior respecto a la condena simbólica ya se habrían consumado perjuicios incalculables a su prohijada, exactamente a su buen nombre.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto fustigado y en su lugar se concedan los recursos de apelación en el efecto suspensivo o, de manera subsidiaria se otorgue el efecto suspensivo a la pretensión declarativa y simbólica.

2.2. Argumentos aducidos por Recuperar S.A. IPS.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad enfiló su argumento en similar sentido que la demandada Coosalud EPS-S al considerar que conforme al artículo 323 del CGP el recurso de apelación debió concederse en el efecto suspensivo, preguntándose respecto a la calificación que esta sede judicial le otorgó al proceso, si declarativo o de condena.

3. Traslado del recurso.

Durante el traslado de los recursos precedentes la parte demandante mediante escrito manifestó que los demandados desconocen lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto adjetivo como quiera que el auto recurrido está resolviendo la apelación interpuesta respecto de la sentencia.

Así mismo aduce, que el artículo 321 ibídem establece un listado taxativo de los autos susceptibles del recurso de apelación, sin avizorarse la providencia recurrida.

Agrega, no acompañarse el presente asunto a las condiciones de concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo, ya que no se trata de una decisión meramente declarativa según lo explicado por la doctrina, sino de condena, pues aparte de declarar la existencia de un derecho impone el pago de perjuicios extrapatrimoniales.

Finaliza solicitando dejar incólume la providencia atacada por los demandados.

III. CONSIDERACIONES

En relación al trámite y oportunidad del recurso de reposición, según el artículo 318 del Código General del Proceso, las partes podrán recurrir las providencias, dentro de los tres días posteriores a su notificación. Al respecto la citada norma dispone: *“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de*

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto(...)".

Teniendo en cuenta la anterior disposición, fácil es colegir que todos los autos o providencias del juez son susceptibles del recurso de reposición salvo los casos expresamente señalados por el legislador, entre los cuales no está prohibida su interposición frente a la decisión que concede el recurso de apelación contra la sentencia.

Por tanto, se torna procedente estudiar la reposición incoada por los demandados Coosalud EPS-S y Recuperar S.A. IPS. ya que la providencia que concede el recurso de apelación contra una sentencia en el cual se decide el efecto en ninguna medida está resolviendo el recurso vertical interpuesto, pues en este caso es del resorte de la Sala Civil del Tribunal, por ello procede el medio de defensa judicial propuesto.

No obstante, desde este instante debe precisarse respecto a la improcedencia de la apelación presentada contra el auto que concedió el medio vertical contra la sentencia, pues del artículo 321 del CGP se desprende con basta nitidez los autos apelables no vislumbrándose el aquí recurrido, por consiguiente, se dispondrá su rechazo por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta los efectos en que se concede la apelación de la sentencia referidos en el canon 323 ibídem, debe distinguirse dos tipos de pretensiones las declarativas y de condena, las cuales serán decididas en la respectiva sentencia.

Entonces, ciertamente el presente proceso es de los denominados declarativos porque no parte de un hecho cierto, sino que debe dilucidarse la existencia o no del derecho pretendido, por tanto, memorando la doctrina vernácula respecto al tema se ha indicado que este tipo de pretensiones tienen "*(...) por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado. (...) Dadas las características de la pretensión declarativa, los procesos que se adelantan con base en ella no exigen de la parte demandada determinada conducta, o, en otros términos, no imponen, al menos de manera directa, una contraprestación; únicamente se trata de obtener precisión sobre determinada relación jurídica. (...) La pretensión declarativa no busca crear un derecho sino, fundamentalmente, dar por concluido un estado de incertidumbre, reconociendo una relación existente o negando definitivamente su existencia...*"¹.

¹ López Blanco Hemán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Bogotá, editorial DUPRE Editores, 2016, páginas 320 a 324.

Igualmente, debe citarse al doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán quien en su libro "Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos", séptima edición del año 2016, página 2 y 3, expuso que **"los procesos declarativos están concebidos para que por medio de ellos se ventilen y decidan pretensiones puramente declarativas, constitutivas o de condena. En virtud de las primeras, se pretende la declaración de un derecho o relación sustancial existente pero incierto (...), las constitutivas buscan modificar una relación jurídica sustancial preexistente y cierta, sustituyéndola por una nueva. (...) las pretensiones de condena aspiran a que se imponga a las partes el cumplimiento o satisfacción de una pretensión, cualquiera que sea su naturaleza: dar, hacer o no hacer"**.(Subrayado y negrillas por el Despacho judicial).

En lo atinente a las pretensiones de condena, *"esta clase de pretensiones se dirige a obtener una sentencia por la cual se obligue al demandado al cumplimiento de determinada prestación en favor del demandante. Es la más frecuente de las pretensiones y se caracteriza por el sentido eminentemente coercitivo que tiene el contenido de la declaración realizada en la sentencia, ya que ella le impone una prestación al demandado; y si este se niega a obedecer lo ordenado, se le puede compeler por diversos medios a que lo haga"*².

De lo trasliterado, se extracta que en efecto un proceso declarativo, como el que ocupa la atención de este Despacho Judicial donde principalmente se solicita la declaración de un hecho con una consecuente condena en perjuicios, torna la pretensión en declarativa y de condena a la vez, ya que se impone el pago de ciertas sumas a los demandados y una obligación de hacer en favor de la parte demandante.

Por tanto, no podría hablarse de una sentencia meramente declarativa, pues aparte de decidir acerca de la ocurrencia o no de un hecho también se conmina al extremo pasivo cumplir con obligaciones de dar (pago de sumas de dinero) y de hacer (condena simbólica).

Así las cosas, en el sub-júdice, la sentencia reprochada no encaja en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 322 del CGP, porque se atacó por una sola de las partes; no se refiere al estado civil; y no es meramente declarativa, esto último, en tanto además de reconocerse la responsabilidad civil de los demandados, se les ordenó concretamente a pagar perjuicios de índole extrapatrimonial y a una obligación de hacer, disposiciones que son susceptibles de ejecución inmediata a pesar de la concesión del recurso de apelación.

Finalmente, frente a la pretensión subsidiaria de otorgarle el efecto suspensivo a la condena simbólica, lo cierto es que el legislador no dispone semejante mixtura siendo vedado para su intérprete hacerla, pues es nítido que la sentencia es una sóla y su decisión no es fragmentable, como tampoco el recurso concedido por la interpelación a la misma, por consiguiente, se despachará desfavorablemente dicha petición.

² *Ibídem.*

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 13 de octubre de la presente anualidad, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2017-00330-00